

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de agosto de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	MÓNICA ROMAN VÁSQUEZ
RADICADO	170014003001 2020 00271 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

FINESA S.A promueve demanda ejecutiva contra MÓNICA ROMAN VÁSQUEZ en procura de obtener el pago del pagaré N° 100147929 como base del proceso ejecutivo.

En el escrito de medidas cautelares, se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el municipio de Villamaría – Caldas (folio 01 cd.2).

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y

también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción real es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: "(...) *Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil¹ y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca*" (auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el vehículo objeto de gravamen está ubicada en "en el municipio de Villamaría" (folio 01 cd.2), y adicionalmente la demandada también tiene domicilio en el mismo municipio, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el lugar de ubicación del vehículo y del domicilio de la demandada, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

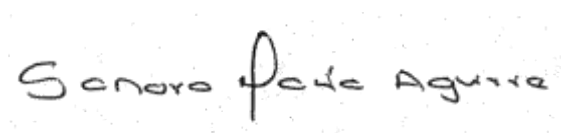
RESUELVE

¹ Establece dicho precepto que: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por FINESA S.A contra MÓNICA ROMAN VÁSQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf333402d7b6e8c205139dc43e42469b0def960cb7204ea2762603a0412e654e

Documento generado en 25/08/2020 04:38:26 p.m.

² Publicado por estado No. 085 fijado el 26 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria